



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.120106/2024 ✓

TJ/V-94114/2023 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3121/2025

Ciudad de México, a **02 de junio de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE**  
**LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-94114/2023**, en **156** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO** y a **la parte actora el VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.120106/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECS

06 JUN. 2025





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 120106/2024**

**JUICIO NÚMERO: TJ/V-94114/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través de su **autorizada** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA ANA CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dos de abril de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 120106/2024**, interpuesto ante este Tribunal el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través de su **autorizada** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en contra de la sentencia pronunciada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-94114/2023**.

## RESULTANDOS

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, señalando como actos impugnados:



“1. El oficio de comisión emitido dentro del expediente <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> el cual MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> que en ningún momento me fue notificado ... <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

2. La orden de visita domiciliaria ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2023 ...

3. El acta de visita domiciliaria de fecha 14 de noviembre de 2023 ...

4. La videograbación de fecha 02 de octubre de 2023 misma que fue reproducida durante la diligencia de inspección, tal como consta en la foja 3 del acta circunstanciada ...

5. El expediente administrativo <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

(Se impugnan los actos que forman parte del expediente administrativo <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> en materia ambiental, llevado a cabo al Centro de <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> Verificación Vehicular <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> denominado <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> ubicado en calle <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> ordenada mediante el oficio de comisión respectivo. <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

Asimismo, se precisa que, el acta circunstanciada que se llevó a cabo en dichas instalaciones, fue atendida por el accionante, en su carácter de Gerente CVV Corporativo, quien acepta, reconoce y manifiesta, que al momento de la revisión de la videograbación de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, que se solicitó, y que fue reproducida durante la diligencia de inspección, se observó que, la persona que desciende del automotor y que no portaba el uniforme distintivo de dicho centro vehicular, e ingresa a una de las áreas operativas haciendo uso del teclado de una de las máquinas, era él).

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, previo desahogo de prevención que le fuera formulada al actor, por auto de quince de diciembre de dos mil veintitrés, admitió la demanda, misma que fue contestada; corriéndole traslado al accionante para que ampliara su demanda, carga procesal que fue desahogada sin que se señalaran nuevos actos impugnados, ampliación de demanda de la que se corrió traslado a la demandada para que la contestara, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 120106/2024  
JUICIO: TJ/V-94114/2023

- 3 -

3. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, en la que se resolvió:

**“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

(La Sala A'quo sobreseyó el juicio, al considerar que el actor no acredita afectación a su interés legítimo o que se le cause perjuicio alguno, toda vez que los actos impugnados no están dirigidos a su nombre y no exhibe documento que demuestre que es el propietario o poseedor del centro de verificación vehicular visitado, y mucho menos existe resolución que le imponga una sanción.)

4. La sentencia de referencia, fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada, los días catorce y quince de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

TJ/V-94114/2023



PA-000094-2025

5. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **a través de su autorizada**

Dato Personal Art. 186 - L  
Dato Personal Art. 186 - L

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el trece de marzo del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDOS

I- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 120106/2024  
JUICIO: TJ/V-94114/2023

- 5 -

único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que



integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen; debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III- Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, en este apartado se precisa que la Sala de Origen sobreseyó el juicio, al considerar que el actor no acredita afectación a su interés legítimo o que se le cause perjuicio alguno, toda vez que los actos impugnados no están dirigidos a su nombre y no exhibe documento que demuestre que es el propietario o poseedor del centro de verificación vehicular visitado, y mucho menos existe resolución que le imponga una sanción.

Lo cual se advierte del Considerando II de la sentencia recurrida, que dice:

"**SEGUNDO.** Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, con relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala de oficio considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora no acredita con documento alguno su interés legítimo, pues no acredita el vínculo de propietario o de poseedor con el centro de verificación visitado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 120106/2024  
JUICIO: TJ/V-94114/2023

- 7 -

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(sic) **VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (sic)

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(sic) **II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (sic)

Del estudio hecho a las constancias que integran el expediente del juicio en el que se actúa, esta Sala advierte que la orden de visita de verificación que se impugna en el presente juicio, fue emitida para verificar el centro de verificación vehicular con clave propietario es la persona moral

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En ese sentido, es claro que el actor no acredita la afectación a su INTERÉS LEGÍTIMO, pues no acredita que con los actos impugnados se le cause un perjuicio, pues en principio la orden de visita de verificación no es dirigida a su nombre, ni es el propietario del centro de verificación vehicular visitado, ni existe en autos resolución en la que se le imponga una sanción.

En ese orden de ideas y en términos de lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo procedente es SOBRESER EL PRESENTE ASUNTO, dado que la parte actora debió haber acreditado su INTERÉS LEGÍTIMO en el presente juicio mediante los documentos que acrediten que los actos que se pretenden impugnar le causan una afectación directa en su esfera jurídica de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En efecto, el hecho de promover el Juicio de Nulidad ante este Tribunal, entraña la necesidad de que se acredite que los actos impugnados le causan una afectación en la esfera jurídica de la parte actora, es decir, que debió exhibir el documento que demuestre que es el propietario o poseedor del inmueble objeto de la visita para acreditar el **INTERÉS LEGÍTIMO** de en el presente juicio.

TJ-V-94114/2023

PA-002961-2025

En el presente caso, la parte actora no acreditó su interés legítimo, en consecuencia, es procedente que se sobresea el presente juicio, pues no demostró que los actos impugnados le causaran afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, no acreditó el INTERÉS LEGÍTIMO con el que demanda la nulidad de los actos impugnados.- Sirven de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

*Época: Tercera.*

*Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

*Tesis: S.S./J. 2.*

**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

En cuanto al fondo del asunto, al haberse actualizado la causal de improcedencia del artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de la litis. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que es del siguiente tenor:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

**IV-** En el **primer y único agravio**, señala el apelante que se lo causa la sentencia recurrida, derivado de que contrario a lo aseverado por la Sala de Origen, procede el juicio de nulidad en contra de los actos que forman parte del expediente administrativo procedimiento que causo perjuicio al actor, ya que la misma autoridad reconoce su interés legítimo, como se observa en la foja uno del acta circunstanciada de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 120106/2024  
JUICIO: TJ/V-94114/2023

- 9 -

fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en la que se reconoce al accionante como Gerente CVV corporativo con clave única Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del Centro de Verificación Vehicular con clave y número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Aunado a lo anterior, señala el apelante, se debe observar que el actor promovió el juicio de nulidad en contra de todos los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX para lo cual acreditó su interés legítimo.

Por tanto, considera el apelante que, la A quo transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, ya que omitió entrar al estudio del fondo del asunto, ya que la demandada emitió un acto que carece de las formalidades esenciales del procedimiento.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio a estudio es **infundado**, en virtud de que, la A quo sobreseyó el juicio de nulidad al advertir de oficio que se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora no acreditó con documento alguno su interés legítimo, esto es, el vínculo de propietario o poseedor con el centro de verificación visitado **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Determinación que es correcta, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, ya que el actor no acreditó su interés legítimo, conforme a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Justicia

11/06/2024 14:00:00

PA-007/2024-0025

Administrativa de la Ciudad de México, para interponer el juicio de nulidad en contra de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo número <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> como son:

1. El oficio de comisión emitido dentro del expediente <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
2. La orden de visita domiciliaria ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés
3. El acta de visita domiciliaria de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés
4. La videograbación de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, misma que fue reproducida durante la diligencia de inspección, tal como consta en la foja tres del acta circunstanciada
5. El expediente administrativo <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

Actos que están dirigidos a la persona moral <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> al detectarse irregularidades que le fueron atribuidas, y en base a ellas la demandada determinó instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección como probable infractor, de conformidad con el artículo 207 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Se dice lo anterior, en virtud de que, como se desprende del Acta de Visita domiciliaria de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, que se impugna, visible a fojas setenta y tres a setenta y siete de autos, en la que si bien se señala a <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> parte actora en el juicio de nulidad citado al rubro, como Gerente CVV Corporativo, del Centro de Verificación Vehicular <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> denominado

TJ/V-94114/2023  
No. Folio: 10

PA-02296-7025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 120106/2024  
JUICIO: TJ/V-94114/2023

- 11 -

Lo cierto también es que, los actos que impugna se encuentran dirigidos a **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** sin que en ellos se observe que se ha impuesto alguna sanción al hoy actor, aun cuando en el acuerdo de inicio de procedimiento se haya señalado que se acreditó una presunta infracción. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época Tercera Época  
Instancia Sala Superior, TCADF  
Num. Tesis S.S./J. 2  
Fecha Aprobación 16-Oct-1997  
Fecha GOCDMX 08-Dec-1997

**INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Por tanto, el accionante debió exhibir la documental idónea con la cual acreditara que, con su emisión se transgredió su interés legítimo, y así lo faculte para interponer el juicio de nulidad en su contra, conforme a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no aconteció en el presente asunto, puesto que se encuentran dirigidos a **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**, responsable del Centro de Verificación Vehicular visitado, por lo que, la Sala se encontraba impedida para entrar al estudio de los conceptos de nulidad tendientes a controvertir su legalidad.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión

TJ/04/14/2023

PA-002984-2023

plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que es del siguiente tenor:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Al resultar el agravio a estudio infundado, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultó infundado el agravio del recurso de apelación a estudio, por los motivos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/V-94114/2023**.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 120106/2024**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SIN TEXTO SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 002964 - 2025

#42 - RAJ.120106/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-13/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 02 de abril de 2025	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/V-94114/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.120106/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-94114/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó infundado el agravio del recurso de apelación a estudio, por los motivos precisados en el Considerando IV del presente fallo. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio TJ/V-94114/2023. TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 120106/2024. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."